



Sentencia:	245
Radicado:	05266 31 10 001 2021-00102- 00
Proceso:	Sentencia VERBAL No. 70
Demandante:	ENOC DE JESÚS RAMÍREZ PÉREZ
Demandado	MÓNICA ORQUÍDEA HOLGUÍN ROJAS
Tema:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO
Subtema:	Se accede a las suplicas de la demanda, decretando la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, por divorcio respecto a la causal 8° del artículo 154 del C. Civil esto es, <i>“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”</i> .

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Diez de diciembre de dos mil veintiuno

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO, promovido por ENOC DE JESÚS RAMÍREZ PÉREZ, a través de apoderada judicial, en contra de MÓNICA ORQUÍDEA HOLGUÍN ROJAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 389 del CGP, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que el señor ENOC DE JESÚS RAMÍREZ PÉREZ y la señora MÓNICA ORQUÍDEA HOLGUÍN ROJAS, contrajeron matrimonio religioso en la parroquia san clemente María Hofbauer de Medellín, el día cinco (05) de julio de 1997, el cual fue protocolizado en la Notaria sexta del círculo de Medellín, bajo indicativo serial No. 3.289.813. Dentro de dicho matrimonio se procreó al menor TOMAS RAMÍREZ HOLGUÍN, nacido el día cuatro (04) de mayo de 2007.

Afirma el demandante que el catorce (14) de septiembre de 2018, en compañía del hijo común menor de edad, hizo dejación del hogar conyugal de compartía con la cónyuge demandada, señora MÓNICA ORQUÍDEA, por los comportamientos imputables a la citada dama, y que desde esa fecha se encuentran separados sin que haya ánimo de reconciliación.

Expresa que el (18) de agosto del 2020 la Comisaría de Familia expidió la Resolución No. 051 donde resolvió que los cuidados personales, alimentos y visitas en beneficio del menor de edad TOMAS RAMIREZ HOLGUÍN serán ejercidos por el cónyuge demandante, señor ENOC DE JESUS RAMIREZ PEREZ.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio Religioso, por Divorcio con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil; en consecuencia, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada y que se inscriba la sentencia en los registros del estado civil respectivo, así como en el libro de varios.

II. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 28 de abril de 2021, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO, promovido por ENOC DE JESÚS RAMÍREZ PÉREZ, a través de apoderada judicial, contra de MÓNICA ORQUÍDEA HOLGUÍN ROJAS, con base en la causal 8ª del artículo 154 del C.C, modificado por la ley 25 de 1992., y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada.

El 04 de agosto de 2021 la demandada se notificó personalmente y dentro del traslado de la demanda guardó silencio. Paso seguido, por auto del 13 de septiembre de 2021 se convocó a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, decisión que le fue comunicada a la señora Mónica Orquídea vía correo electrónico.

Mediante auto del 25 de noviembre de 2021, se indicó que se tendrían como pruebas únicamente las documentales, teniendo en cuenta que la cónyuge

demandada guardó silencio en el término de traslado de la demanda; en consecuencia, se les indicó que el Despacho procedería a dictar sentencia anticipada por escrito de conformidad al numeral 2° del artículo 278 del C. G. P.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

A) Razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios

Ha sido satisfecho el rito previsto para los asuntos de carácter verbal, con arreglo a lo establecido en el Libro Tercero, sección Primera, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso. El presupuesto de legitimación en la causa de las partes se acreditó con el respectivo registro civil de matrimonio celebrado el día 05 de julio de 1997, en la parroquia san clemente María Hofbauer de Medellín, inscrito en Notaria sexta del círculo de Medellín, bajo indicativo serial No. 3.289.813.

Según el artículo 113 del CC, el matrimonio es un contrato solemne en virtud del cual un hombre y una mujer se unen para vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, al tenor de los artículos 176, 177, 178 y 179 de la citada obra.

La causal por medio de la cual se impetró el divorcio es la 8ª del artículo 154 del Código Civil; modificado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1992, señala que es una causal de divorcio “*la separación judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*”.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C 1495 del 2 de noviembre de 2000, establece que “*ante la evidente ruptura que denota la interrupción de la vida*

en común, por más de dos años, se faculta a cualquiera de los cónyuges, sin reparar en la mayor o menor participación en el rompimiento, para instaurar la acción de divorcio, porque se vulnerarían los anteriores preceptos constitucionales si, olvidando los derechos inalienables de la persona y su dignidad, se impusieran medidas coactivas para obligar a los cónyuges a mantener, en contra de su voluntad y de la evidencia, un vínculo inexistente.”

De igual manera con relación a que la separación judicial o de hecho tiene que haber perdurado por más de dos (2) años, dicha corporación en sentencia C 746 del 05 de octubre de 2011, indicó que la *“prolongación por más de dos años de la separación de cuerpos para erigirse en causal de divorcio- apunta a la realización de principios y valores declarados y privilegiados por la Constitución Política: la protección integral de la familia como núcleo esencial de la sociedad, de su unidad, y del matrimonio como forma de constitución de aquella, y la protección de los hijos, de los intereses de los propios cónyuges y de terceros. Son fines constitucionalmente válidos y justificatorios de la restricción transitoria al derecho de los cónyuges.”*

B) Examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas.

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de la cónyuge demandada es el municipio de Sabaneta, Antioquia, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso.

Respecto a la causal 8 del artículo 154 del C.C., invocada en la demanda, la misma se presumirá, toda vez que, el cónyuge demandante afirmó que desde el catorce (14) de septiembre de 2018 se encuentra separado de la señora MÓNICA ORQUIIDIA y aquella, a pesar de ser notificada de forma personal, guardó silencio; trayendo de suyo la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y por ende la misma será despachada favorablemente, con la advertencia de que el vínculo canónico continuará vigente, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados.

Respecto a las obligaciones en beneficio del hijo común menor de edad, las mismas fueron establecidas por el Comisario de Familia; por ello, si los cónyuges desean modificarla deberán acudir al procedimiento correspondiente, esto es el trámite verbal sumario establecido en el artículo 390 del CGP; toda vez que este Despacho, acorde con el artículo 389 de la misma codificación, se encuentra en la obligación de establecer a quien corresponde el cuidado de los hijos, patria potestad, alimentos, en aquellos casos donde no se encuentre previamente establecido.

C) Calificación de la conducta procesal de las partes.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, se puede concluir que efectivamente existe una separación de hecho entre los cónyuges que ha perdurado por más de dos años y es por esto que, en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones contenidas en la demanda respecto a la declaratoria del divorcio, procediendo a dictar sentencia.

Se dispondrá que la residencia de los cónyuges será separada, y que la subsistencia de cada uno de ellos será a su cargo, tal como viene ocurriendo de tiempo atrás.

La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se tiene por disuelta y en estado de liquidación, lo cual podrán hacer los extremos de la Litis vía notarial o dentro de esta misma actuación.

No habrá lugar a condena en costas en razón a que la parte demandada no presentó oposición.

V. DECISIÓN:

El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO, del matrimonio contraído entre ENOC DE JESÚS RAMÍREZ PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.152.780, y MÓNICA ORQUÍDEA HOLGUÍN ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.901.191, celebrado el 05 de julio de 1997 en la parroquia san clemente María Hofbauer de Medellín, inscrito en la Notaria sexta del círculo de Medellín, bajo indicativo serial No. 3.289.813, por la causal 8ª del artículo 154 del C. C., esto es, *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*., advirtiendo que el vínculo canónico continuará vigente.

SEGUNDO: Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

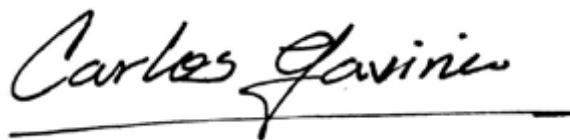
TERCERO: Cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga y, por efecto connatural del divorcio, la residencia será separada, donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

CUARTO: SE ORDENA LA INSCRIPCION de la presente providencia en la Notaria sexta del círculo de Medellín, bajo indicativo serial No. 3.289.813. Igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del CGP; para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

QUINTO: Sin condena en costas, por no ameritarse.

SEXTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 182.
Fijado hoy, 13 de diciembre de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado
Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.

María Mónica Mercado Salazar
Secretario

(m)